El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 03 de mayo de 2017

Confirma sentencia que negó las pretensiones

Proceso : Ordinario – Simulación compraventa

Demandantes : Ángela Juliana y Ma. Camila Betancourt V. (Menores)

Representante : Martha Adriana Vélez Mosquera

Demandados : Jorge Eliécer Buitrago Taborda y otro

Radicación : 2008-00653-01 (Interno 8713 LLRR)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : No.227 del 03-05-2017

**Temas : ELEMENTOS AXIOLÓGICOS – VALORACIÓN PROBATORIA.** Las reflexiones enunciadas con las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, sirven para concluir, sin duda, que sopesadas de manera individual y conjunta, como manda el artículo 187, CPC, las probanzas acopiadas, en aplicación de los principios de la sana crítica, los supuestos de fácticos relatados en la demanda, quedaron sin demostración, por lo tanto, las pretensiones fracasan, tal como razonó la juzgadora de primera instancia. En consecuencia, según las líneas argumentativas planteadas, es infundado el recurso interpuesto.

Pereira, R., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada el 16-12-2013, expedida en este proceso, que denegó la pretensión simulatoria propuesta.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. De la unión marital de hecho entre los señores Hugo Betancourt Taborda y Martha Adriana Vélez Mosquera, nacieron Ángela Juliana y María Camila Betancourt Vélez.
     2. El señor Hugo Betancourt T. falleció el día 07-01-2005.
     3. El día 13-11-2004 el señor Betancourt T. compró a su hermano, Jorge Eliécer Buitrago Taborda, el automotor de placas WMA-637, tipo camión, marca Chevrolet, modelo 1993, de color blanco, por la suma de $32.000.000.
     4. Luego se celebró otro negocio de igual naturaleza, entre las mismas partes, sobre el 50% del automotor de placas IBJ-54, tipo tractor, por valor de $16.000.000.
     5. Por mutuo acuerdo entre los contratantes, ambos automotores quedaron como propiedad del señor Jorge E. Buitrago Taborda.
     6. Después de la muerte del señor Betancourt Taborda, su hermano siguió usufructuando los vehículos referidos, y ostentando su calidad de propietario cuando esa condición es simulada.
  2. Las pretensiones
     1. Declarar que es simulada la propiedad del señor Jorge Eliécer Buitrago Taborda, sobre los vehículos de placas WMA-637, así como del IBJ-54.
     2. Declarar, en consecuencia, que los mencionados automotores pertenecen al señor Hugo Betancourt Taborda o a sus herederos.
     3. Ordenar los respectivos registros, ante las Secretarías de Tránsito Municipal de La Virginia, R., y Valledupar, para inscribir como único propietario al señor Betancourt Taborda.
     4. Ordenar al demandado, restituir a la sucesión del señor Betancourt Taborda, la posesión material sobre los pluricitados vehículos, y pagar los frutos que haya podido percibir, sin derecho a reclamo de mejoras como poseedor de mala fe.
     5. Condenar al demandado a pagar costas de este proceso, incluyendo las agencias en derecho (Sic).

## La síntesis de la crónica procesal

Correspondió por reparto la demanda, al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., que la admitió el día 20-01-2009, ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 70, cuaderno de primera instancia). Luego con auto del 21-01-2010 se admitió la reforma de la demanda para incluir al demandado Fabio Alonso Villa Osorio (Folio 135, cuaderno de primera instancia). El co-demandado Buitrago Taborda fue notificado personalmente el día 24-08-2009 (Folio 84, cuaderno de primera instancia), quien contestó, se opuso (Folios 114 a 121, ibídem), formuló excepciones previas y de mérito (Folio 124, ibídem). El otro demandado, señor Villa Osorio, se defendió en igual forma, salvo las excepciones previas que no propuso (Folios 145 a 151, ibídem).

El 28-07-2010 fue realizada la audiencia del artículo 101, CPC, que declaró fallida la conciliación, se fijó el litigio y agotó las demás etapas. Se abrió a pruebas el proceso con providencia del 18-08-2010 (Folios 159 y 160, ib.). Según autos fechados 01-07-2011 y 23-04-2012 fueron ordenadas pruebas de oficio, (Folio 174 y 175, ib.). Por último, concedió plazo para alegar el 18-07-2012, solo lo usó la parte demandante (Folios 183 a 190, ib.). Ya el día 16-12-2013 emitió fallo desestimatorio (Folios 192 a 205, ib.) y como quedara descontenta la parte vencida, recurrió y concedida, con auto del 03-02-2014 (Folio 210, ib.), se remitió a esta Corporación.

Recibido en esta instancia, fue admitido mediante proveído del día 26-02-2014 (Folio 6, de este cuaderno), para luego correr traslado (Folios 8, ib.) y la parte recurrente presentó escrito (Folios 9 a 15, de este cuaderno). Pasó a Despacho el día 17-03-2014 (Folio 16, de este cuaderno). El suscrito Magistrado recibió el despacho el día 16-05-2014. Finalmente, con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el término para resolver (Artículo 121, CGP; folio 21, ibídem).

1. El resumen de la sentencia de primer grado

En la resolutiva declaró: (i) No probadas las excepciones de mérito propuestas; (ii) Se negaron las pretensiones; (iii) Se condenó en costas a la demandante y favor de los demandados; fijo agencias en derecho; (iv) Se denegó la tacha testimonial de la señora María Nohemí Mosquera Taborda; y, (v) Levantó la cautela ordenada.

Como sustento de la determinación adoptada, señaló la jueza de conocimiento, luego algunas precisiones teóricas sobre la pretensión de simulación, con estribo en doctrina y jurisprudencia, que no se demostró la compraventa sobre los automotores referidos en la demanda, como presupuesto para analizar la simulación. Igual sostuvo que, aún si se hubiese probado el negocio jurídico, con el material obrante tampoco se lograría demostrar lo querido por la parte demandante; al efecto resumió los testimonios recolectados para soportar su aserto cardinal. Finalizó con el estudio de las excepciones de mérito, que denegó íntegramente (Folios 192 a 205, cuaderno de primera instancia).

1. La síntesis de la apelación

Propone revocar la sentencia para que se acojan sus aspiraciones, porque entiende que quedaron debidamente acreditadas. Explicó que los testimonios de Ma. Nohemí Mosquera T., Luis Humberto Flórez L., Jaime A. Molina M., Genaro A. Granada Z., y el interrogatorio de parte de Martha A. Vélez M., permiten concluir que el vehículo “turbo”, de placas WMA-637 era de propiedad del señor Hugo Betancourt T., que compró a su hermano Jorge Eliécer, aquí co-demandado; enseguida se ocupó el apelante de centrar su estudio en la declaración del señor Molina Mosquera y de Genaro A. Granada, que en su parecer se refuerza con el dicho de la señora Martha A. Vélez M., para inferir que respaldan las pretensiones, así como los documentos sobre “*liquidaciones de labores y gastos del tractor*” (Folios 9 a 14, de este cuaderno).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en segundo grado. Hay facultad legal en esta Sala, para decidir sobre la cuestión puesta a consideración en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., donde cursó la primera instancia. En acatamiento del principio dispositivo que gobierna el proceso civil, el estudio se limita a los temas propuestos por el recurrente[[1]](#footnote-1), según el artículo 357, CPC.
   2. Los presupuestos procesales. Sobre la competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la aptitud de la demanda, ningún cuestionamiento hay que inhabilite decidir sustancialmente el litigio. Igual conclusión respecto al trámite adecuado y el derecho de postulación, pues la controversia ha seguido el rito procedimental prescrito para los de su clase, esto es, el consagrado para el proceso ordinario. La parte demandante y demandada han estado asistidas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).
   3. La legitimación en la causa

Según la teoría del precedente judicial vertical, la ausencia de legitimación en la causa no configura una excepción de mérito[[2]](#footnote-2), habida cuenta que para estructurarla, impropio resulta acudir a cualquier argumento, y ello muy a pesar de que así lo nomine la parte misma, ella se tipifica cuando quiera que se aleguen hechos nuevos, impeditivos o extintivos, del derecho pretendido, destaca la CSJ[[3]](#footnote-3): “*(…) la excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. (…)*”. El examen de este aspecto es oficioso[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), indiferente es que sea alegado por las partes, como sostiene la CSJ[[6]](#footnote-6) (2016), en criterio pacífico.

Conforme a lo decantado por la doctrina del precedente de la CSJ, pueden promover la pretensión prevalente o simulatoria: (i) Las partes del negocio jurídico atacado como simulado[[7]](#footnote-7); (ii) El acreedor de uno de los contratantes cuando comprometa el patrimonio que le sirve de prenda general a las acreencias[[8]](#footnote-8); (iii) El cónyuge o compañero permanente cuando la sociedad conyugal esté disuelta o en trance de serlo[[9]](#footnote-9); (iv) El socio respecto de los actos dispositivos de la compañía[[10]](#footnote-10).

Y, finalmente, también está habilitado: (v) El heredero[[11]](#footnote-11), siempre que tengan interés jurídico[[12]](#footnote-12), sobre lo que expone la CSJ[[13]](#footnote-13): “*Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama;”*.

Pertinente decir que antes la jurisprudencia distinguía entre heredero “*iure proprio”* y aquel *“iure hereditario*”, para aplicar un régimen probatorio diferente, sin embargo con el advenimiento del CPC en 1970, la CSJ[[14]](#footnote-14) admitió que se desvanecía tal diferenciación, de igual parecer la doctrina del profesor Suescún Melo[[15]](#footnote-15). El profesor Rojas Gómez[[16]](#footnote-16), con citación de la CSJ, comenta que se requiere para la prescripción.

Para el caso, trátese de herederas, cuya condición quedó debidamente demostrada con los registros civiles de nacimiento y de defunción, aparejados con la demanda (Folios 3 a 5, del cuaderno No.1); son hijas de su fallecido padre, señor Hugo Betancourt Taborda (q.e.p.d.), parte en los negocios cuestionados con el proceso. Así las cosas, como ninguna dificultad hay en este aspecto, subsigue avanzar en la revisión de fondo del litigio.

1. El problema jurídico para resolver

¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la sentencia desestimatoria del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., de acuerdo a la apelación de la parte demandante?

1. La solución al problema jurídico

De manera preliminar cabe advertir que el objeto de la pretensión simulatoria lo constituye el acto o negocio jurídico acusado de ficticio, por eso afirma la ciencia procesal que tiene la categoría de declarativa[[17]](#footnote-17).

Una mirada cuidadosa a las propuestas, muestra impropiedad en su planteamiento, pues se reclama declarar “*simulada la propiedad*” sobre un camión y un tractor (Folio 5, cuaderno No.1, sin numeración) y que tal derecho lo tiene el señor Betancur Taborda (¿?), fallecido, “*o sus herederos*”, sin embargo, no pasa por alto esta Magistratura que del recuento fáctico expuesto en el mismo libelo introductor, se evidencia de forma meridiana que lo querido es la pérdida de eficacia jurídica de “*los contratos de compraventa*” (Hechos 3º y 5º de la demanda, folios 61 y 62, cuaderno No.1), por manera que, empero la desinteligencia relievada, una apreciación conjunta y sistemática del escrito de demanda, permite inferir sin mayores esfuerzos interpretativos, que la tutela judicial se ejerció para aniquilar las compraventas reseñadas.

Esclarecido lo anterior, fácil se nota que la simulación promovida es la absoluta, en cuanto la aspiración apunta a que se reconozca en sede judicial, que los contratantes nunca tuvieron voluntad para tal celebración, a pesar de la declaración expresada.

* 1. La pretensión simulatoria y sus particularidades probatorias

La carga probatoria en la pretensión simulatoria, también llamada de prevalencia, se regula por la regla general consagrada en el artículo 177, CPC, regla vigente para la época del proceso. Explica la CSJ[[18]](#footnote-18), Sala Civil:

Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 177 del C.P.C.) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados (num.4º, art. 37, 179 y 180 ib.), y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado, es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva de *inter partes*, vale decir, con su genuina intención.

Y resulta razonable esta doctrina, dado que el negocio jurídico reprochado, goza de la presunción de veracidad o legalidad, por virtud de la cual está llamado a producir sus efectos hasta que se declare su ficción mediante sentencia judicial.

Ahora, el pensamiento del precedente de la CSJ, enseña de manera inveterada, por demás, que existe libertad probatoria, no obstante, en consideración al proceder sigiloso y subrepticio que, de ordinario, rodea una manifestación de voluntad atacada de falaz, los medios de prueba más eficaces son los indicios, sin descartar los demás; eso sí, todos habrán de encaminarse a arrojar luz sobre el real querer de las partes implicadas, deberá el cúmulo lograr el convencimiento de que fue aparente el convenio y que las partes no quisieron celebrarlo. Ya con la vigencia del CGP (Artículo 167), el tratadista Rojas Gómez[[19]](#footnote-19) aboga por aplicar la carga dinámica en estos asuntos.

* 1. El caso concreto que se decide

Ya al referir que el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, a voces del artículo 357, CPC, y ahora conviene recabarlo en razón a los límites impuestos al discurso resolutorio de la impugnación.

La alzada se asienta sobre la premisa de que se probó la “propiedad” del camión de placas WMA-637, en cabeza del señor Hugo Betancur T., según compra hecha a su hermano Jorge E., co-demandado, con sustento en varias declaraciones, pero apenas analizó la de los señores Jaime A. Molina M. y Genaro A. Granada Z., así como la rendida por Martha Adriana Vélez Mosquera (Representante legal de las menores demandantes y compañera del señor Betancur T.), que cita en forma extensa, sin acometer el respectivo estudio de credibilidad (Folios 9 a 14, cuaderno de esta instancia). Y al final dice que “*estas pruebas*” respaldan las pretensiones formuladas.

Puestas así las cosas, y para completar el panorama dialéctico en esta instancia, se recuerda que la sentencia desestimó las peticiones porque no encontró demostrados los contratos de compraventa, como uno de los dos requisitos de esta específica pretensión.

Razón le asistió a la jueza de primer nivel, cuando metodológicamente detuvo su examen en la constatación del acuerdo simulatorio y al no hallarlo acreditado, fulminó el asunto con su denegatoria, en atención a que la jurisprudencia como precedente vigente en la materia, predica por boca del órgano de cierre de esta especialidad[[20]](#footnote-20): *“(…) 14. Y como también lo tiene definido la doctrina jurisprudencial de la Corte, en orden a establecer si sobre un contrato determinado se obró simuladamente, el juzgador debe proceder a investigar, ante todo, la existencia del respectivo acuerdo, para pasar luego a analizar el derecho que asista al actor para promover la respectiva acción, y rematar definiendo, con vista en las pruebas del plenario, si la simulación tuvo lugar o no.”.* La sublínea es ajena al texto original.

Pero el pre-transcrito criterio es reiterativo de decisiones harto antiguas de la misma Colegiatura[[21]](#footnote-21), se había dicho con tino: “*cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método, debe proceder a investigar primero si se halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista a las pruebas del proceso, si la simulación está probada.*”. Y para esta Colegiatura, toda la lógica le asiste, pues es el centro de ataque de la demanda, para aniquilar un acto jurídico, preciso es, previamente, reconocer su existencia y validez.

En este orden de ideas, la motivación del recurrente luce descaminada y, de entrada, el recurso está llamado al fracaso; probada la propiedad o dominio sobre el automotor (camión), con el documento obrante a folio 6 del cuaderno No.1 indicativo de tal titularidad la tenía a esa fecha el co-demandado Buitrago Taborda, dista mucho en términos jurídicos, de guardar identidad con el contrato de compraventa, negocio jurídico echado de menos. Lo exigido, como tema de prueba, es el título, que es la fuente de la obligación de transferir el dominio; distinto es que unido al modo (Tradición y entrega material), tienen aptitud para que se adquiera la propiedad, en tratándose de bienes sujetos a registro. Se itera, uno de los hechos pertinentes acá, es la existencia y validez de las compraventas reprochadas como irreales.

Ahora, decantado está que el dominio sobre automotores se prueba, en la especialidad civil como comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Norma declarada exequible por la CC[[22]](#footnote-22)), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ[[23]](#footnote-23) como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE[[24]](#footnote-24) y en doctrina nacional: los profesores Tamayo Lombana[[25]](#footnote-25) y Bonivento Fernández[[26]](#footnote-26). Y visto está que ni siquiera esta titularidad se demostró en cabeza del señor Hugo Betancur T.

La compraventa de linaje civil, hecho pertinente para el caso, no la entiende demostrada esta Sala, con la prueba testimonial acopiada, como enseguida pasa a explicarse. Tal contrato es consensual, como dispone el artículo 1849, CC, por lo que resulta conducente acudir a la modalidad probática invocada.

Se arguye en la alzada que la atestación de Jaime Andrés Molina Mosquera, es eficaz para tal propósito. En primer término, para tasarla habrá de considerarse que por razón del vínculo consanguíneo que lo une a la representante legal de las menores, debe observarse lo prescrito por el artículo 217, CPC, al decir que circunstancias como: el parentesco, la dependencia, los sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, así como los antecedente personales y otras causas, pueden afectar la imparcialidad. Fue tachado al ser recibido, diligencia donde el mismo deponente aceptó ser primo de Martha Adriana, la madre de las menores demandantes (Folio 6, cuaderno No.4, pruebas parte demandante).

Sin embargo, los enunciados motivos son insuficientes para excluirlo por sí mismo, dado que no debe estimarse que siempre mienten, de lo que se trata es de formular un juicio valorativo más estricto, de mayor rigor, es decir, con más prudencia, atendiendo que las reglas de la experiencia humana muestran que hay más propensión para favorecer a una persona cuando median relaciones como las anotadas, subyace allí lo maleable de la naturaleza de las personas naturales. Tampoco se trata de una presunción de sospecha contra el testigo[[27]](#footnote-27).

Dice la CSJ[[28]](#footnote-28), en parecer antiguo hoy conservado (2015): “*(…) no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; (…)”.* La eficacia de estas versiones testificales, se condiciona a su credibilidad individual y al respaldo que tengan en los demás instrumentos de prueba recolectados, así explicita el profesor Peña Ayazo[[29]](#footnote-29), en opinión compartidas por esta Magistratura.

En segundo término, al revisar la declaración en examen, lo que se advierte es que, a pesar de su existencia y validez, carece de suficiente fuerza de convicción, habida cuenta de que se trata de un testigo (i) de oídas o indirecto, (ii) sospechoso y (iii) el relato carece de responsividad, exactitud, completitud y coherencia con la comunidad probatoria recaudada.

Señala el derecho probatorio que la credibilidad de un testigo de oídas, es reducida; explica la CSJ[[30]](#footnote-30): “*(…) En torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. 18 abril de 2001, exp.5943)”.*

De antaño (1993[[31]](#footnote-31)), se tiene dicho, pero es criterio hoy vigente[[32]](#footnote-32), que las declaraciones deben ser: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse la eficacia probatoria del testimonio. Del mismo parecer la doctrina colombiana, entre otros, el profesor Azula Camacho[[33]](#footnote-33)

El testigo Molina Mosquera no presenció el contrato de compraventa sobre el camión (Del tractor conoce menos), omitió explicar el precio de la compraventa, forma y condiciones de pago, época de la celebración e identidad del objeto del negocio, a pesar de la ciencia de su dicho; así entonces, bien puede decirse que no es circunstanciado, fue incompleto al preterir datos de tiempo, modo y lugar, sobre el tema de prueba: la compraventa; amén de lo apuntado, tampoco fue apoyado por algún otro medio, y no puede serlo, como lo hace el procurador judicial de la parte demandante, con la versión de la señora Martha Adriana, ya que fue apenas declaración de parte, cuyo valor probatorio se condiciona a que haya confesión, que aquí, obviamente, no se dio. Con palabras de la CSJ[[34]](#footnote-34), es oportuno ilustrar esta cuestión, así:

## … es palpable que tan peculiar acusación sólo pone de presente que la censura, asemeja, con ostensible inexactitud, la confesión con la declaración de parte, confusión que le impide advertir que ésta únicamente adquiere el cariz de confesión cuando quien la vierte admite como cierto un hecho que le desfavorece o que resulta ventajoso para la contraparte, cual lo reclama el numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte.

Refiriéndose al punto, ha reiterado esta corporación que *“... no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial… En consecuencia, la declaración de parte sólo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*” (sents. jul. 27/99 y sep. 13/94). El destacado es de esta Sala.

Al dar lectura a la narración del dicho de la señora Vélez M., y contrastarlo con el pasaje pretranscrito, se advierte sin duda, que no confesó y que sus afirmaciones requerían soporte en el material recolectado, pero inane e impropio resulta emplearla para que fuera respaldo de un testigo suyo, es al contrario: sus afirmaciones son las que deben ser apoyadas con otras pruebas.

Alegar que hay concordancia porque el señor Granada Zapata coincidió en que el camión trabajo para Noel, es intrascendente porque esa contratación no devela, indefectiblemente, que haya sido dueño, esas posibilidades negociales también las tienen aquellos que carecen de la condición de propietario, como los tenedores.

De esta manera las cosas, el mérito del declarante Jaime Andrés se degrada al punto que se torna sin poder suasorio o eficacia, como para dar por probado que hubo una compraventa sobre el camión de marras.

Tampoco se prohíja que para demostrar la compraventa, sea útil considerar que se probó la entrega de una suma de dinero por concepto de la liquidación del Ingenio Risaralda, un préstamo y la venta de un Sprint, así como los demás datos fácticos aludidos en la sustentación de la impugnación; nótese que estos hechos son extraños a los elementos de existencia y validez de las compraventas de los automotores.

Las reflexiones enunciadas con las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, sirven para concluir, sin duda, que sopesadas de manera individual y conjunta, como manda el artículo 187, CPC, las probanzas acopiadas, en aplicación de los principios de la sana crítica, los supuestos de fácticos relatados en la demanda, quedaron sin demostración, por lo tanto, las pretensiones fracasan, tal como razonó la juzgadora de primera instancia. En consecuencia, según las líneas argumentativas planteadas, es infundado el recurso interpuesto.

1. Las decisiones finales

A tono con la motivación (i) se confirmará la sentencia en su totalidad, salvo el numeral primero; y, (ii) se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante que resultó vencida, y a favor de la parte demandada (Artículo 392, CPC). (iii) Se revocará el ordinal primero por cuanto es innecesario estudiar las excepciones de mérito cuando fracasan las pretensiones, dicho de otra manera, estas únicamente se examinan si hay prosperidad de las peticiones.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP; en esta instancia no habrá fijación de agencias en derecho, según el alcance interpretativo dado por esta Sala especializada, cuyos argumentos aparecen en extensión en providencia[[35]](#footnote-35) de Sala Unitaria, que aquí se omiten en gracia de brevedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. CONFIRMAR el fallo del día 16-12-2013 del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., salvo el ordinal primero, que se revoca.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2017

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Edgardo Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. SC4574-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. SC2642-2015, donde se cita sentencia del 14-03-2002, No.6139. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Jorge A. Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Ruth M. Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: William Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Duberney Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. SC3864-2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. SC11003-2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 30-11-2011, MP: Arturo Solarte R.; No.05001-3103-005-2000-00229-01 [↑](#footnote-ref-11)
12. SUESCÚN M., Jorge. Derecho privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo II, 2ª edición, Bogotá DC, Legis y Universidad de los Andes, 2004, p.349. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. Sentencia del 05-09-2001, MP: José Fernando Ramírez G.; No.5868. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencia del 14-09-1976, MP: José Ma. Esguerra S., GJ No.2393. [↑](#footnote-ref-14)
15. SUESCÚN M., Jorge. Ob. cit., pág.385. [↑](#footnote-ref-15)
16. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2016, p.180. [↑](#footnote-ref-16)
17. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.181. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 15-02-2000, MP: Carlos I. Jaramillo J. [↑](#footnote-ref-18)
19. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.185-186. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencia del 19-05-2004, MP: Cesar J. Valencia C.; No.71 45. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Civil. Sentencia del 30-05-1930, MP: Augusto N. Samper. [↑](#footnote-ref-21)
22. C-532 de 2003. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02. [↑](#footnote-ref-23)
24. CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957. [↑](#footnote-ref-24)
25. TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31. [↑](#footnote-ref-25)
26. BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. SC18595-2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Civil. SC10809-2015. [↑](#footnote-ref-28)
29. PEÑA A., Jairo I. Prueba judicial, análisis y valoración, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá DC, 2008, p.158. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Civil. Sentencia SC-171 del 04-12-2006, MP: Carlos I. Jaramillo J. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-32)
33. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ, Civil. Sentencia del 31-10-2002; MP: Jorge A. Castillo R., No.6459. [↑](#footnote-ref-34)
35. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales H., expediente No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-35)